

ROBERTO TERUEL MARTÍNEZ



Carlos G.

IV CENTENARIO DE LA CARTA PUEBLA DE REDOVÁN.

(1614-2014)

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE REDOVÁN

Aproximación histórica de la Carta Puebla de Redován, con motivo del traspaso del señorío Alfonsino desde los Santangel hasta el Ilustre Colegio de Predicadores.

IV Centenario de la Carta Puebla de Redován (1614-2014).

Autor:

Roberto Teruel Martínez

Colaboración:

Javier Sánchez Portas
Carlos García Ros

Edición:

Excelentísimo Ayuntamiento de Redován

Mayo de 2014

IV CENTENARIO DE LA CARTA PUEBLA DE REDOVÁN. (1614-2014)

1. Introducción

Redován fue desde la antigüedad un lugar de paso por el que diferentes civilizaciones de íberos, fenicios, romanos, visigodo, árabes y cristianos han dejado, en mayor o menor medida, su impronta en el carácter e idiosincrasia de sus gentes y en las diferentes manifestaciones culturales que en él encontramos.

El municipio, con su casco urbano y su término municipal, tal como lo conocemos hoy en día, es fruto de los distintos procesos de configuración señorial que durante el periodo feudal de la edad media y postmoderna han ido constituyendo su trazado, sus relaciones sociales y su historia.

En este sentido, Redován, con sus fragosidades y devenires, posee un legado histórico muy significativo, debido a las distintas personalidades que han actuado en su ordenación como municipio, así como de las intrigantes anécdotas que hacen suponer que fue un lugar codiciado. Unas veces por su riqueza de flora y fauna de su montaña y la excelencia de los frutos de su huerta y campo, otras por las leyendas de tesoros escondidos y maquinadas conspiraciones sociales y otras veces por la representatividad que suponía el ostentar la propiedad del Señorío con Fuerzo Alfonsino más próximo a la Ciudad de Orihuela, como medio para alcanzar el poder y la riqueza en el Consejo de la capital.

Tal vez nunca podamos descubrir la total verdad de las arteras intenciones que tales personajes albergaron en sus mentes, pero sin duda es apasionante el pensar que el resultado de sus acciones pone de relevancia a este lugar como pieza clave en la historia.

En definitiva, todo un raudal de fabulosas tramas de poder entre burgueses, nobles y clérigos que se acumulan en la historia de Redován y que culminan en el hito de la obtención de su Carta Puebla en el año 1614, para regular las relaciones señoriales con los habitantes del municipio de Redován hasta la constitución del primer Ayuntamiento constitucional, con las desamortizaciones del siglo XIX. Todo un referente de la historia de nuestro municipio y que ahora cumple 400 años



Fig1. Foto de Redován tomada desde Orihuela en el año 1931

2. Definición de la Carta Puebla

Carta Puebla proviene del latín “chartae populationis”, para denominar al documento mediante el cual los reyes, los señores feudales o el clero podría establecer una serie de privilegios y obligaciones a los vasallos que habitaban dentro de su término señorial y fijaban las condiciones jurídicas de la ocupación y explotación agrícola y ganadera del territorio, así como de las viviendas construidas dentro de un municipio. Por lo tanto, podría considerarse la primera base de derecho normativo local de nuestra historia.

En la mayoría de los casos, la Carta Puebla se establecía con el objetivo de recabar nuevos moradores que repoblasen sus dominios. Para que estos explotasen sus tierras a cambio del pago de unos tributos o bien para que preservasen los linderos de los términos señoriales.

En conclusión, la Carta Puebla era un instrumento de regulación política de los territorios para que el Rey pinzara el poder entre los señores feudales mediante la generación de núcleos urbanos conformados por ciudadanos cada vez más libres.

El otorgante de la Carta Puebla solía ser un adinerado de la nobleza o el clero que intervenía por cuenta propia (o por delegación del Rey), para establecer señoríos. En algunos casos eran los propios vasallos los que solicitaban la Carta de población, con los cuales se permitía una especie de pacto.

Aunque parecidas, las cartas pueblas se diferenciaban según su naturaleza y contenido. En algunos casos se fijaba un contrato arrendaticio de las tierras agrícolas de forma colectiva entre los pobladores que se asentaban en la zona de forma privada (sobre los límites, la titularidad y las rentas del trabajo y explotación) o pública) sobre las cargas o exenciones de carácter económico).

También en muchas ocasiones llegaron a incluir ciertos caracteres de derecho civil, penal y procesal.

3. Entorno histórico de la Carta Puebla de Redován

El 16 de Julio de 1569, **D. Diego de Santangel y Despés**, tercer Señor de Redován fallece sin descendencia y ante las supuestas deudas que éste acumulaba el Rey Felipe II decide embargar el Señorío de Redován.

Así pues, la Real Audiencia planteó, en repetidas ocasiones, la subasta pública del señorío para encontrar un nuevo comprador. Aunque siempre quedaba desierta. Y así continuó durante los siguientes 35 años en los que el señorío de Redován quedó sin dueño que ejerciese su dominio feudal.

El 22 de Septiembre de 1609 el Rey Felipe III ordenaba mediante real decreto la expulsión de los moriscos del Reino de Valencia.

En el caso concreto de los moriscos conversos que vivían en Redován,



Fig 2. Desembarco de los moriscos en el Puerto de Orán (Pintor: D. Vicente Mestre) Fundación Bancaria

tuvieron que marchar entre los días 22 y 24 de Octubre de 1609, desde el Puerto de Alicante con destino al Puerto de Oran a través de galeras sicilianas y portuguesas. En definitiva, esto supuso para Redován la reducción justo a la mitad de la población que dejó sin cultivadores la mayoría de sus tierras y medio pueblo con viviendas deshabitadas.

A partir de ese momento surge un cambio repentino, y comienzan a surgir nuevos interesados en adquirir Redován. Debido a que con la expulsión, los nuevos señores feudales se podrían apropiar de todas las tierras y viviendas que habían quedado sin moradores, para administrarlas a su antojo.

El 22 de Marzo de 1614, fallece, también sin descendencia, **D. Luis Vich**, como sobrino de D. Diego Santangel y por lo tanto, heredero más directo que quedaba del señorío de Redován. Por lo que su hermano Juan Vich, decide venderlo al mejor postor. Debido por una parte, a que veía dificultoso el poder repoblarlo y explotar su dominio feudal por sí mismo, por su práctica falta de vinculación personal con Redován y por otra parte para poner fin al agobiante reclamo de las deudas que arrastraba a toda su familia tras el embargo de la propiedad del lugar desde 1569.

Ante esta nueva situación, fueron precisamente los mismos habitantes de Redován, los que se lanzaron a buscar algún comprador que aceptase ser su señor feudal y con el que negociar unas nuevas relaciones de convivencia y producción a fin de no perder el Fuero Alfonsino por la reciente disminución de población.

De entre las ofertas aparece un primer interesado; el joven **D. Jerónimo de Rocamora y Thomas**, hijo primogénito y heredero del VII Señor de Benferri y de la Puebla de Rocamora y que más tarde también ser convertiría, por su matrimonio, en II Marqués de Rafal.

Así pues, el 16 de Octubre de 1614, D. Jerónimo de Rocamora¹, se reuniría con los habitantes de Redován en la Iglesia Parroquial de San Miguel, para elaborar los acuerdos mediante los cuales otorgar la primera Carta Puebla del municipio, con la intención de ejercer los derechos de propiedad del mismo para sumarlo a sus logros de vasallaje sobre otras recientes adquisiciones en la comarca de la Vega Baja.

Una Carta Puebla, que se sumaba a la citada Jurisdicción Alfonsina, obtenida ya sobre el 1492 por el primer señor de Redován, D. Jaime de Santangel, y en la que por primera vez se acuerda de forma conjunta con los vasallos las relaciones señoriales para la explotación de sus tierras y el poblamiento de su núcleo urbano de Redován.

Sin embargo y a pesar del otorgamiento de la Carta Puebla, D. Jerónimo de Rocamora no conseguiría la compra del Señorío², ya que los propios vecinos de

¹ Tal vez el interés de D. Jerónimo de Rocamora, por el Señorío de Redován se debía a que su término ya limitaba con el Señorío de Benferri. Mediante lo cual, en el momento que lo heredase aglutinaría el mayor dominio señorial de toda la comarca, para impresionar a sus futuros suegros, quienes le concederían el Marquesado de Rafal tras su reciente matrimonio con su hija Dña. María García de Lasa y Togores en 1611. Además dicho término también rozaba con el Señorío de Granja de Rocamora, propiedad de familiares suyos y que en 1628 se convertiría en Condado.

² En principio, podría sorprender el empeño por emprender nuevas creaciones señoriales en una época en que muchos de los anteriormente constituidos atravesaban no pocas dificultades

Redován simultanearía otra reunión con varios representantes de la **Orden Dominica del Ilustre Colegio de Predicadores de la Universidad de Orihuela**, para pactar estratégicamente una contraoferta sobre el señorío, de tal manera que los ofertantes rivalizasen hasta llegar a aceptar los intereses a conveniencia de los habitantes del lugar.

En dicha reunión, que tuvo lugar el 4 de Enero de 1615, los redovanenses propusieron que los dominicos aceptasen y aprobasen los mismos capítulos de la Carta Puebla que ya tenían pre-pactada con D. Jerónimo de Rocamora, pero con la modificación en sus artículos de algunos impuestos censatarios más reducidos y beneficiosos para los vasallos de lugar.



Fig 3. El Colegio de la Orden de Predicadores (Santo Domingo) en Orihuela. Foto tomada en el año 1863.

para su repoblación, derivadas del vacío provocado por la expulsión de los moriscos. En el propio entorno comarcal, los señores de Albatera, Cox, La Granja, intentaban por todos los medios atraerse colonos a sus despoblados, provocando las protestas de la ciudad de Orihuela que, de este modo, veía disminuir sus efectivos. Pero esto no desanimó a D. Jerónimo, quien unos años más tarde conseguía convertirse en señor de vasallos por triplicado y a punto estuvo de obtener un cuarto señorío.

Es precisamente este intento fallido el que marca los primeros pasos avanzados en el sentido indicado. Se trataba de la adquisición del señorío de **Redován**, secuestrado largo tiempo por la Real Audiencia bajo el peso de las deudas contraídas por sus señores, y cuya adjudicación fue repetidamente sacada a pública subasta. En 1614 D. Jerónimo no sólo manifestaría su deseo de compra, realizando la correspondiente oferta, sino que incluso llegaría a un acuerdo con los vasallos del lugar redactando los capítulos de población que habrían de regir en el futuro las relaciones señoriales en caso de ser rematado a su favor. Sin embargo, sería el Colegio de Predicadores de Orihuela quien acabaría adjudicándose definitivamente el señorío, por un precio de 12.000 libras.

Es difícil adivinar los motivos de esta retirada final de Rocamora. ¿Acaso aún no estaba en condiciones de competir con la poderosa institución religiosa oriolana?. O, ¿debió comprender a última hora que era preferible partir de bases diferentes para su estrategia señorial; más concretamente, de aquellas otras que excluyeran posibles derechos por parte de los pobladores ya previamente asentados?. Ciertamente, su trayectoria posterior parece confirmar esta última hipótesis. Los problemas para actualizar las rentas procedentes del señorío de Redován no debían ser pequeños, si se toma en consideración las siguientes circunstancias:

a) El señorío había estado poblado por moriscos y cristianos viejos en proporciones similares, pero además había gran número de enfiteutas no avecindados en el lugar que también continuaron manteniendo su dominio útil de la tierra después de 1609.

b) Pocos meses después de la expulsión de los moriscos, los enfiteutas de Redován, incluidos los no avecindados en el lugar, hacían constar ante notario las antiguas condiciones que regulaban su relación con la señoría

Así pues el 7 de abril de 1615 el Colegio de predicadores firmaba aceptar ciertas cláusulas con la exoneración de los pagos censatarios. Por lo que el 2 de mayo de 1615, la Real Audiencia de Valencia emitía un Decreto por el que se designaba definitivamente a los dominicos del Colegio de Predicadores como nuevos Señores de Redován. Obtenido el pleno dominio a partir del 12 de enero de 1616. Y, por ende, asumiendo totalmente los capítulos de la Carta Puebla otorgada dos años antes por D, Jerónimo de Rocamora, con la única modificación citada anteriormente³.

El precio final fue demasiado caro para la época: 12.000 libras. Sin embargo con ello también obtenían la posibilidad de ejercer la jurisdicción Alfonsina y por tanto la representación en el poderoso Consejo de la Capital de Orihuela con una Carta Puebla, que se desvinculaba del Fuero de Valencia. Y además, porque las propiedades del Señorío de Redován, contaba con el agregado de las tierras de pastos conocidas como Hondones, que los primeros señores feudales (Los Santangel) se habían anexionado un siglo antes y que más tarde sobre el año 1698 los propios dominicos deciden recolonizarlos con labradores originarios de Novelda, bajo el nombre Hondón de los Frailes. Conformándose así, también bajo las mismas condiciones de la Carta Puebla de 1614, una pedanía de Redován hasta su segregación en 1840 para integrarse conjuntamente con la de Hondón de las Nieves.

Ya en el siglo XIX y en virtud de las desamortizaciones liberales, se promulga un Real Decreto de 19 de Febrero de 1836 por el cual se despojan a los dominicos de la propiedad de Redován y por tanto la Carta Puebla deja de tener vigencia. Creándose así el primer Consejo Municipal de carácter constitucional, con sede en la actual Casa del Reloj. Consejo que sería gobernado por el primer alcalde de la historia de Redován. Al cual se sumaban cinco o seis ediles, que serían encargados de repartir la propiedad de todas las tierras del señorío en pequeñas parcelas a favor de los labradores que habitaban el pueblo.

4. Análisis de la Carta Puebla de Redován.

En el caso de Redován la Carta Puebla se sumaba al Fuero Alfonsino⁴ que ya se había conseguido con los Santangel un siglo antes, añadiendo regulaciones de los derechos y cargas sobre la productividad y explotación de las propiedades del señorío.

³ La carta puebla redactada por D. Jerónimo contenía ya una adición de varios capítulos elaborados por los vasallos del lugar, que reflejan una reducción de ciertos derechos que se les pretendía imponer y que hubieron de ser aceptados por aquél (D. BERNABÉ: Tierra y sociedad..., pp. 221-224).

⁴ Los señoríos de Jurisdicción Alfonsina fueron un tipo de señorío del Antiguo Régimen, existentes en el por entonces Reino de Valencia. Con lo que se disponía de una serie de limitaciones a cargo del señor feudal en materia de jurisdicción civil y criminal, distinta de la suprema o baronal. Cuya institucionalización fue realizada mediante la rúbrica *De Iurisdictione omnium iudicium* en 1329 por Alfonso IV de Aragón, de ahí su nombre.

El privilegio de la jurisdicción alfonsina se conseguía si se fundaba o poseía un lugar con al menos quince hogares de cristianos viejos, reduciéndose el mínimo para vecindario musulmán a tan sólo tres fuegos en dominios de la Corona y a siete en dominios de otros señores. Se desconoce la fecha exacta por la cual Redován sumaría el mínimo exigible de quince hogares de cristianos viejos pero el 15 de Mayo de 1501, los Reyes Católicos ya reconocen por Real Decreto que el lugar de Redován se encuentra totalmente segregado e independizado de la municipalidad e intendencia de la ciudad de Orihuela.

Configurando un nuevo modelo de relaciones sociales entre el señor y los vasallos que se encaminaba en la misma línea que otras tantas cartas pueblas que estaban apareciendo en el Reino de Valencia tras la expulsión de los moriscos.

Entre las características singulares que presenta, es de señalar que se encuentra escrita en valenciano antiguo.

En cuanto a la forma, es curioso el hecho de plantear dos partes diferenciadas: En la primera se plantean las condiciones del señor y en la segunda las aceptaciones, matizaciones o modificaciones que hacían los vasallos.

En resumen y a modo de síntesis explicativa de lo que suponían las cargas y derechos establecidos en la Carta Puebla de Redován se sintetizarían en las siguientes características:

a) Estipulaciones del señor:

- Por la explotación y venta de los frutos obtenidos o “terrage” los pobladores deberían pagar 1/7 de los granos y barrilla cosechados en secano y 1/14 en las plantaciones arbóreas. Si bien es cierto que se gravaba más a los terrenos de secano que a los de regadío.
- Todos los que cultivasen tierras del Señorío deberían censarse en el pueblo, y aquellos que llegasen como nuevos pobladores deberían construir sus propias casas en el mismo. Por las cuales pagarían al señor 12 sueldos de censo que se haría efectivo el día de San Juan de cada año en perpetuidad. De esta condición quedaban excluidos los Justicias y Jurados.
- En caso de venderse la tierra de secano se tenía que pedir una licencia al señor y pagar un “Lloisme” sobre el precio de la venta y el comprador una gallina como señal. (Esta condición fue renunciada por los vasallos, aunque en la práctica terminaron por cumplirla)
- Los vasallos que tuvieran ganado propio, debían pagar una cuantía fija cada cabeza de ganado. Prohibiendo el pasto en las dehesas del término desde el día de San Miguel hasta el final de Marzo del siguiente año.
- El día de Navidad cada casa debía dar una gallina al señor. (Esta norma fue eliminada por los vasallos).
- El señor era el único que podía explotar el monopolio de explotación en exclusiva de la almazara, molino, tienda, taberna y panadería. Por tanto los vasallos debían utilizar sólo la almazara y el molino del señor.
- Los vasallos estaban obligados a cultivar todas las tierras de regadío que hubiese en el término jurisdiccional. Aunque estos lograron tener la preferencia sobre cualquier otro forastero.
- Los feudatarios debía pagar las mondadas (limpieza de las acequias y sistemas de riego) en función de las tahúllas que cada uno cultivase. Sin embargo, en el caso de ser tahúllas de cultivo de frutales, era el señor el que tenía que pagar una parte de las correspondientes mondadas.

b) Permisos que el señor tuvo que admitir:

- Los vasallos podían vender el vino de sus cosechas.
- Más tarde, cuando finalmente se redimieron los dominicos del Colegio de Predicadores, estos admitieron incluir la posibilidad de que los vasallos también vendiesen el aceite que cultivaran en el término.

- Se reconoció a los jurados, justicias y consejos de Redován, la facultad de poder gestionar libremente la carnicería comunitaria a través de arrendamiento, previo permiso del señor. Y con cuyos beneficios se debían sufragar los gastos de administración y gobierno del pueblo.
- c) Condiciones de jurisdicción.
 - Se establecía una pena de embargo a aquellos vasallos que no hiciese uso de las tierras concedidas en los tres primeros años.
 - Si un vasallo sacaba a pastar su ganado a la dehesa fuera de la fecha prescrita, este debería pagar una pena de 60 sueldos.
 - Si se intentaba moler el grano en otro molino o el aceite en almazara distinta la de señor. Este podría perder la cosecha entera.
 - En caso de disputas entre las mujeres del pueblo, las implicadas debían pagar una gallina cada una.

En definitiva, parece ser que la Carta Puebla de Redován no impuso un régimen excesivo de cargas en comparación con las duras imposiciones que se venían haciendo en otras cartas pueblas del territorio valenciano. Tal vez porque las circunstancias de su reducida población y la imprecisión a la hora de calcular los censos vecinales y de propiedades hizo que los vasallos pudieran mostrar resistencia ante imposiciones más duras.

5. Reproducción original de la Carta Puebla.

que el errosney foy deis de los
paganos en deos pueblos para que
en deos pueblos foy sabido del
de los cleros a tenir con sella pena
de los pueblos y de los cleros
a deis pueblos lo que foyen
junto ay no estan conditae
glesia dedicadas y encaprichadas
de joanecas bell juzgaclos
cavil y creyental de los cleros
que no foyan a juzgar y juzgalo
no juzgar en lo qual ay just
no foyen a juzgar los seguent
Primo Baltazar bravo foy
lauforiuella gaspar cortijo
no menor come andres foy
Almengol Andreu baxo foy
cas de el mayor Miguel foy

xiuella joan rois lauforine
ee amon son gaspar castell se
bastiabado gaspar castagena
mayor mi del galindo joan
lorciella. Escribí a gustat
y en regat alegant contu
matria lo epnvalable
fou el propòsito per joan so
rea jindub de lait cloch
quedon sies enri como
la volva constar de po
ble y perfi lai felicite
matava a rafet fero
capitols y volia quedit
poble de la o y pionos los
quals estau en poder del
nos infra escrit de feny fer
minagen. Logue estava be
que lo dientos cor elogios

Los quals capitulo fondeu
na sequent Primo quels
veinti. Exercitintur eis
vagals del disticlo que
no conrearan les roses
cadenes anys. Los quals les
pueden conrear festals terren
y estableixen aquelles a alau
y que no se perebi o fer a l'inter
que ven dia feria. que sien en
guts jeans atudançons
queulos compazados finos en
losas cofas y fara vells matxos
engut a sendre cofas y fer
vebinacendre clou
y que no toles los que vendran
se ser jeans les quals sendra
apartir de feria sien en
guts entot cas devenido

tots anys en lo dia d'efrade
natal una galera n'aposta
i ja aixim aix en jornal
per a fer uig y menester
dels dit senyors
i ja en quell senyor del dit
poble no hi cengut apa
gorni contra la parròquia
des medefigit dels quins
més av quan finos feria
per les capelles en les quals
conrear a xultuosa
traxa los fruits de aquells
comacosa propria
i ja en quets portes come
nits de jutx i jutx
dia de l'horta dedicat poble
Los jutx i jutxats i con

17
feli siagen de don arca
franca y cosa losa losa
desfimeriges ablo senor
viii Je m que oca volca que n
de Redones del poble y au
za baza el entre aquelle
lo que ya losa dese
nay llevas una gallina
per casuna dora apliada
dora dica pena al senor
y per la segona uegada
en pena doble partido
xavijosa
viii Je m que tot vasallue
centra cosa con que
almuerzo obligar
a per centar Exfer Lodis
muy apropiadas despesas

X. J'end que esto es. Les penes poca
màries fein del senyor ex.
que estat grecia en un any fa
ja lo puebla la primera
secció ena y los folares
despous fiamers dels
tivars blos crua.

XI. J'end que esto va falt de dir
poble que endraganade
fueixi pribat que no se pèi
metenir lo de alzir. S'afé
despagar al senyor peca
en cap vndiner pagador
fodis de fent Joan Lloçal
ganador opus a entar
en lo terme. A rendat alljor
que en lo qual no pòden

entras des deldia de sene
Miguel fin tot mas Cogo
consentà deflexanta fous a
aplicar dous alfonor.

xij. Item quedetot lo que calli
ra en los fecans que son de
La fénoria feliça de pagar
alfonor de tot graz baxelles
que calliua de fet has de la
que plantara que se acord
se seres fecans la fénoria de pagar
de deu 50.

xvij. Item quedetot va fall que se
ra en la fénoria que se obliga
aportar a molder a la mojera
del fénor del dit poble baxellis
que calliua tot pena de perd
sio de la olica o lo que al de ojiva

xxv. Jam que otochi va fall del
señor giamengacanaz
amoldze los granos moli
que eslo señor en la cista
del río la O en lo que defia
ra en la estación de diez locos
y filo contraria fará sin
encore que o en pena de se
xantafous aplica dersal
die señor

xxvi. Jam que olo die señor singa
facultad libera de poder
azendaz la cenda taverma
la que una son al más se
Cot al rey regalia abloca
pilos sal rey y conde que
ben visto libera al die señor
señor conesa del Rio nengu

...na als quals hagendes han
...ya fons dits vassalls ables
...perci en aquelles conseqü
...des exprefades

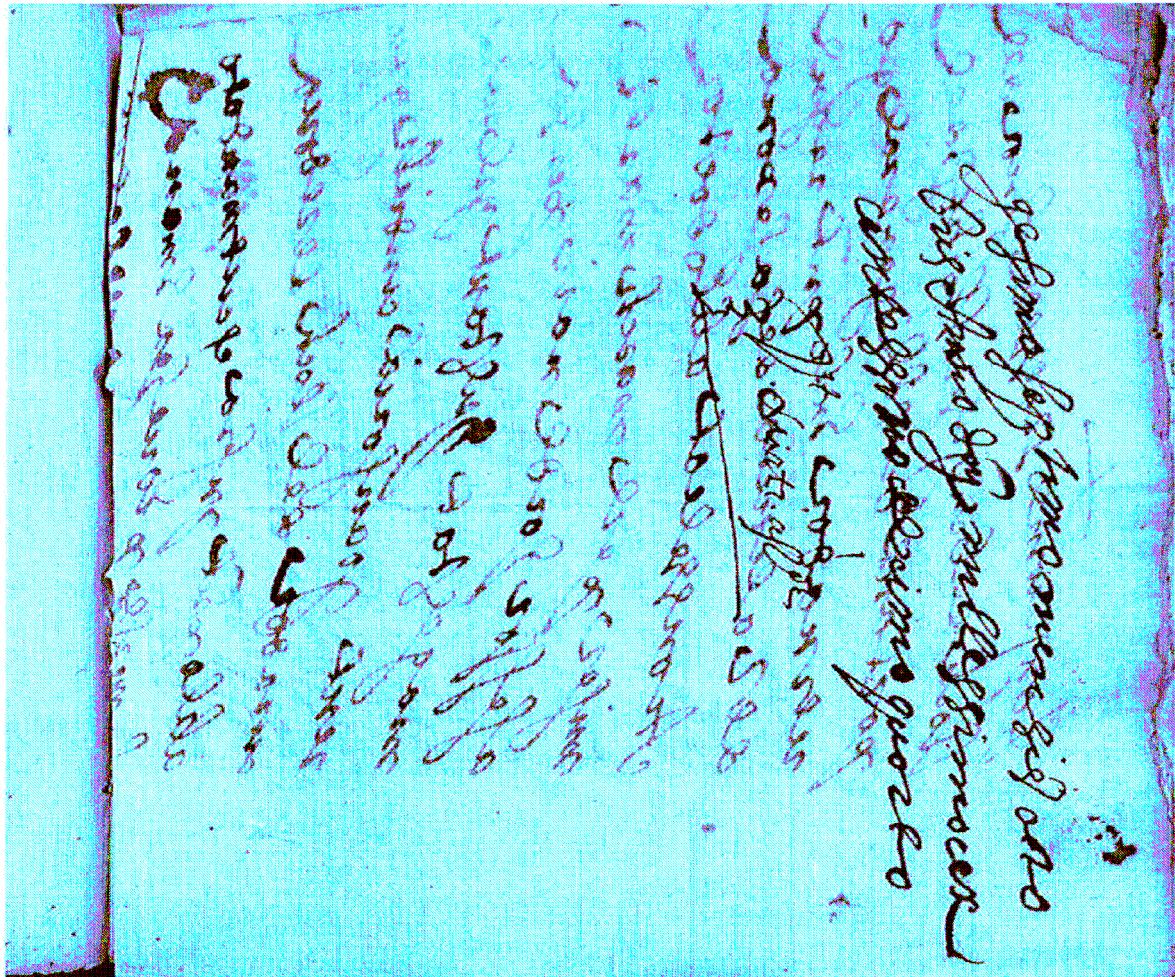
xy. Item dit fons donazaf
...cultat alegria i gaudi
...y consell dels dels poblese
...rapo dels bandos latau
...La dels aconsellos a redon
...day que puxen i mposan
...la fisa i els paxexes a cor
...i en i pleg hinc voluntat
...a l'estenga dels genois Equela
...Calisia faya a defensari
...les vies caper a los suyos
...i ne segaxis dels poble
...y que los oficiais que fera
...ien francos dels genis dels

coles que son doce soles
xliij. que en los corren regas
del ay que de la fáce debra
nove a sien en gatos tos que
se quies y manas fera do
mar Epagor perles teres que
en dian cada que lo gos bogues
faz a on lo adop deldito que
y segura
Ellas y sus cubas dian capi
toli enres pante de leon fer
Dixeren que es la falle se
cans que fagan en delfo
se de lo que es cuba la falle
norias nos ta en los cum de la
gas el ome de la falle que
venen y axion res perdedido
isme noy con fenten

Y
Jemenes p'le del quinca
Capitol Cloen aquell abalque
"dit jomai gianpalaço Con
valice y prof'e debitjable
Jemenes p'le del Bueria
Capitol Cloen aquell abal
que la pena concesionaria
capitol gianpalaço jufa
Jemenes p'le del doce co
Capitol Cloen aquell enesta
forma y no de la manera
"gacetas lo' gianquera
Cria en los pecas de d'ataje
no es felidone al jenor de
que su confins suyos
cumay de lo que planta
en d'ataje can felidone a d'it
"jenor de escorje su nore
Jemenes p'le del o'co
Capitol diuen Cloen aquell

abtal quebradas siempre
fuer alz forasteros
y en respeto de los señores
que en ello en aquella abtal
que de su abitacion dedio
a los señores que
de mas forasteros quebradas
molden
y en respeto de la gente
de capitol en respeto de la gente
de su poblacion cultivan en
cerne y senoia de dit capitol
pues en donde se cultiva
cantes y plantas y mijo y arroz
y en permanencia de dit area
nra en ello en dit capitol y
no de otra manera
y en respeto de la gente

capitol cloen aquell ob
alguedit señores eny obliga
gacio de confederar dita
disensia para yn posesion
dor Otres dimes dmes sobre
Ciudad de los perejilones
en dit capitol, et Ejiamlos
Los demes capitols cloen ya
prouen aquells des de capi
mos al fin dada en
tanto asematant se de don
Sieroni zocamora de loch
y no de otra manera pro
sobstant en perejil que fide
Don Sieroni no se asematad
loch no y con gente en re
nipes y en ditz capitols as
Los dan perejiles y nengus



6. Transcripción de la Carta puebla en lengua vernácula. Valenciano antiguo.

En este dia de hui, essent ajustat i congregats en l'església del benaventurat Sent Miquel del lloc de Redovà, ab llicència, permís i facultat del lloctinent del portaveus del general governador en lo present Regne de València d'ençà Xixona, dada per aquell en vint-i-set dies del proppassat mes d'octubre per a què es junten los veïns i habitadors del dit lloc a tenir per a coses concernents i tocants a dit poble, los quals foren junts i ajuntats en dita església ut dictum est i en presència de Joan Castell, justícia en lo civil i criminal del dit lloc, Agustí Cartagena i Pere Losano, jurats, en lo qual ajust foren atrobats los següents: primo, Baltasar Bravo; item Pau Sorivella, Gaspar Cartagena menor, Cosme Andrés, Joan Almengol, Andreu Baró, Joan Castell major, Miquel Sorivella, Joan Roís, Pau Sorivella menor, Gaspar Castell, Sebastià Bravo, Gaspar Cartagena major, Miquel Galindo, Joan Sorivella, e així tots, ajustats i congregats, acusant contumàcia los presents als absents, fons proposant per Joan Sòria, síndic del dit lloc, que Don Jeroni Rocamora volia comprar dit poble i , per si

acàs se li arrematava havia fet certs capítols i volia que dit poble els lloàs i provàs, los quals estaven en poder del notari infrascrit, vessen i determinessin lo que estava bé, que lo dit notari los llegiria, los quals capitols són del tenor següent:

I. *Primo, que los veïns e terratinents e tots vassalls del dit lloc que no conrearan les terres de secans dins tres anys, lo senyor les puixa comissar les terres i establi-les aquelles terrer*

II. *Item. Que tot veï o terratinent que vendrà terres que sien tenguts a cens a dita senyoria, que lo comprador, si no tendrà casa i farà veïnats, sia tingut a pendre casa i fer veïnat en dit lloc.*

III. *Item, que tots los que vendran terres secans, les quals tendran a partir de terratge sien tengunts, en tots cas de venda, de demanar llicència al senyor i pagar lo lloisme del preu per lo que vendran i lo comprador, en senyal de regoneixença, una gallina.*

IV. *Item, que tot vassall sia tengunt i obligat tots anys, en lo dia de Sent Joan, pagar al senyor del poble, per la casa tendrà i posseirà en aquell, dotze sous ab fatiga i lloisme, ab tot altre plen dret emfitèutic, en los quals dotze sous està compresa la càrrega de llenya que antigament se solia donar al senyor.*

V. *Item, que tots lo vassalls pobladors veïns del dit poble sien tenguts donar e pagar tots anys, en lo dia e festa de Nadal, una gallina per casa i, així mateix, un jornal per al servici i menester del dit senyor.*

VI. *Item, que lo senyor del dit poble no sia tengunt a pagar ne contribuir en moneda ni edificis de sèquies ni d'aigua, si no serà per les tafalles en les quals conrearà i cultivarà i triarà los fruits d'aquells com a cosa pròpia.*

VII. *Item, que lo porter eo ministre de justícia i guàrdia d'horta de dit poble, los justícia e jurats i Consell li hagen de donar casa franca, i lo salari haja de ser mitger ab lo senyor.*

VIII. *Item, que tota volta que entre les dones del poble hi haurà baralles entre aquelles, lo justícia los haja de penar i llevar una gallina per cascuna dona aplicadora dita pena al senyor, i per la segona vegada, en pena doble partidora ut supra.*

IX. *Item, que tot vassall que tendrà casa contigua al mur vinga obligat a sustentar e refer lo dit mur a pròpies despeses*

X. *Item, que totes les penes pecuniàries sien del senyor, exceptat que cascun any haja lo justícia la primera seixantena i los salariis de paus sia mitger del justícia ab lo escrivà.*

XI. *Item, que tot vasall de dit poble que tendrà ganado seu propi, perquè no 's permés tenir-lo d'altre, hagen de pagar al senyor per cascun cap un diner, pagadors lo dia de Sent Joan, lo qual ganado no puxia entrar en lo terme arrendat al pastors, en lo qual no poden entrar des del dia de Sent Miquel fins tot març, e açò en pena de seixanta sous, aplicadors al senyor.*

XII. *Item, que de tot lo que es cullirà en los secans que són de la senyoria se li haja de pagar al senyor, de tot gra i barrelles que es cullirà, de set, u; i de lo que es plantarà i cullirà en dites terres secans, hagen de pagar, de deu, u.*

XIII. *Item, que tot vassall veï i terratinent sia tengunt i obligat a portar a moldre a l'almàssera del senyor de dit poble l'oliva que cullirà, sots pena de perdició de l'oliva o lo valor d'aquella.*

XIV. *Item, que tot veï vassall del dit senyor sia tengut anar a moldre los grans al molí que té el senyor en la ciutat d'Oriola o en el que edificarà en lo terme de dit lloc, y si lo contrari faran, sien encorreguts en pena de seixanta sous aplicadors al dit senyor.*

XV. Item, que lo dit senyor tinga facultat libera de poder arrendar la tenda, taverna, flaqueria, forn, almàssera e tot altre regalia, ab los capitols, pactes i condicions que ben vist li serà al dit senyor, sens contradictio ninguna, als quals hagen d'estar i pagar dits vassalls ab les penes en aquelles contingudes i expressades.

XVI. Item, dit senyor donarà facultats als justícia i jurats i consell del dit poble, per a poder arrendar la taula de la carnisseria redona i que puixen imposar la sisa que les pareixerà convenir, preceint voluntat i llicència del senyor, e que la tal sisa haja de servir i servesca per a los usos necessaris de dit poble, i que los oficials que seran sien francs del cens de les cases, que són dotze sous.

XVII. Item, que en les teres regants de l'aigua de l'assut d'Hortanova sien tenguts, tots que requests i manats seran, donar e pagar per les terres que tendran cada u lo gasto que es farà en lo adp del dit assut e sèquia.

E llest i publicats dits capitols, en respecte del tercer, dixeren que les tafalles secans que paguen de ser u de lo que es cullia, en la senyoria nostra en costum de pagar lloisme de les tafalles que venen i així, en respecte de dit lloisme, no hi consenten.

Item, en respecte del quint capítol, lloen aquell ab tal que dit jornal sia en palàcio o en utilitat i profit de dit poble

Item en respecte del huitè capítol, lloen aquell ab tal que la pena contesa en dit capítol sia mitgera ab lo justícia.

Item, en respecte del dotzè capítol, lloen aquell en esta forma i no d'altra manera, que de tots los grans que es cullirà en los secans de dita senyoria, se li done al senyor, de set, u, com fins hui s'ha acostumat, i de lo que es planta en dits secans, se li done a dit senyor de catorze, u.

Item en respecte del tretzè capítol, diuen lloen aquell ab tal que els vassalls sien preferits als forasters.

Item en respecte del catorzè, diuen lloen aquell ab tal que dits abitadors de dit lloc sien preferits als demés forasters que iran a moldre.

Item, en respecte del quinze capítol, en respecte del vi que dits pobladors colliran en terme i per menut, ide dita manera lloen dit capítol i no d'altra manera.

Item en respecte del setzè capítol, lloen aquell ab tal que dit senyor tinga obligació de concedir-los dita llicència per imposar dos o tres diners o més sobre lliura de carn, per a lo contés en dit capítol. Et etiam, tot los demés capitols lloen i proven aquells des de la primera línia fins la darrera, tantum arremetent-se dit Don Jeroni Rocamora dit lloc, i no d'altra manera, protestant, emperò, que si dit Don Jeroni no s'arremata dit lloc, no hi consenten en res i per res en dits capitols, ans los dan per nulles i nengung taliter com si fets no fossen pro quibus etc. Obliguen etc. E renuncien a la partida, acció etc, e al fur de València, etc. I en nom de les dones, juraren, etc. E renunciaren alii e llei a etc.

Fiat large. Actum Redovà ut supra.

Testes foren presents Jaume Roig d'Oriola i Bertomeu Sorivella, fill de Pau de Redovà.

(AHO, Protocol de Diego León, 1614-15, sense foliar)

7. Traducción al castellano de la Carta Puebla

En este día de hoy, reunidos y congregados en la iglesia del bienaventurado San Miguel del lugar de Redován, con licencia, permiso y facultad dada por el lugarteniente del gobernador general en el presente Reino de Valencia, más allá de Jijona, dada por aquel en veintisiete días del pasado mes de octubre para que se junten los vecinos y habitantes de dicho lugar para tener consejo para cosas concernientes y tocantes a dicho pueblo, los cuales se juntaron en dicha iglesia *ut dictum est* y en presencia de Joan Castell, justicia civil y criminal de dicho lugar, Agustí Cartagena y Pere Losano, jurados, en cuya reunión se encontraban los: *primo*, Baltasar Bravo; *item* Pau Sorivella, Gaspar Cartagena menor, Cosme Andrés, Joan Almengol, Andreu Baró, Joan Castell mayor, Miguel Sorivella, Joan Roís, Pau Sorivella menor, Gaspar Castillo, Sebastià Bravo, Gaspar Cartagena mayor, Miguel Galindo, Joan Sorivella, y así todos, ajustados y congregados, acusando contumacia los presentes a los ausentes, fundo proponiendo por Joan Soria, síndico de dicho lugar, fue propuesto que Don Jerónimo de Rocamora quería comprar dicho pueblo y, por si acaso se le remataba, había hecho ciertos capítulos y quería que dicho pueblo los aceptase y aprobase, los cuales estaban al poder del notario infrascrito, viesen y determinasen lo que estaba bien, dicho notario los leería, los cuales capítulos son del tenor siguiente:

I. *Primo*, que a los vecinos y terratenientes y todos vasallos de dicho lugar que no cultivarán las tierras de secanos durante tres años, el señor las podía decomisar las tierras y establecerlas a otros terceros.

II. *Item*. Que todo vecino o terrateniente que vendiese las tierras tenidas a censo a dicha señoría, que el comprador, si no tiene casa ni vecindad, estará obligado a tomar casa y hacer vecindad en dicho lugar.

III. *Item*, que todos los que vendiesen tierras de secano, las cuales tengan a partido de terraje deban, en caso de venta, pedir licencia al señor y pagar el loísmo del precio por lo que vendan y el comprador, en señal de reconocimiento, una gallina.

IV. *Item*, que todo vasallo esté obligado todos años, en el día de San Juan, apagar al señor del pueblo, por la casa que tenga y poseerá en aquel, doce sueldos con fádiga y loísmo, con cualquier otro pleno derecho enfitéutico, en los que doce sueldos está comprendida la carga de leña que antiguamente se acostumbraba dar al señor.

V. *Item*, que todos los vasallos pobladores vecinos de dicho pueblo estén obligados a dar y pagar todos los años, en el día y fiesta de Navidad, una gallina por casa y, asimismo, un jornal para el servicio y menester de dicho señor.

VI. *Item*, que el señor de dicho pueblo no tenga obligación de pagar ni contribuir en moneda ni edificios de acequias ni de agua, sino por las tahúllas en las que labre, cultive y separe los frutos de las mismas como cosa propia.

VII. *Item*, que al portero o ministro de justicia y guardia de huerta de dicho pueblo, los justicia, jurados y Consejo le deban dar casa franca, y el salario deba ser a medias con el señor.

VIII. *Item*, que toda vez que entre las mujeres del pueblo haya peleas entre ellas, el justicia les deba castigar y quitar una gallina por cada mujer a las que se les haya aplicado la pena y por la segunda vez, la pena será el doble de la establecida *ut supra*.

IX. *Item*, que todo vasallo que tenga casa contigua a la muralla esté obligado a sustentar y rehacer dicho muro con sus propios recursos.

X. *Item*, que todas las penas pecuniarias sean del señor, excepto que cada año el justicia reciba la primera sexagésima parte y los salarios de paces sean a medias entre el justicia y el escribano.

XI. *Item*, que todo vasallo de dicho pueblo que tenga ganado propio, porque no se permite tenerlo de otro, deban pagar al señor por cada cabeza un dinero, a pagar el día de San Juan. Dicho ganado no podrá entrar en el término arrendado a los pastores, en el cual no pueden entrar desde el día de San Miguel hasta el final de marzo, y esto en pena de sesenta sueldos, pagaderos al señor.

XII. *Item*, que de todo lo que se cosechase en los secanos propiedad de la señoría se le deba pagar al señor, de todo grano y barrillas que se cogiese, de siete, uno; y de lo que se plantase y coseche en dichas tierras de secano, deberán pagar, de diez, uno.

XIII. *Item*, que todo vasallo vecino y terrateniente esté obligado a llevar a moler en la almazara del señor de dicho pueblo la aceituna que recolectase, bajo pena de confiscación de la aceituna o por el valor de la misma.

XIV. *Item*, que todo vecino vasallo de dicho señor esté obligado a ir a moler los granos al molino que tiene el señor en la ciudad de Orihuela o en el que edificará en el término de dicho lugar, y si lo contrario hiciesen, incurrirán en pena de sesenta sueldos pagaderos a dicho señor.

XV. *Item*, que dicho señor tenga libre facultad de poder arrendar la tienda, taberna, panadería, horno, almazara e todo otra regalía, con los capítulos, pactos y condiciones que tenga a bien dicho señor, sin *contradictio* ninguna, a los que deban estar y pagar dichos vasallos con las penas contenidas y expresadas.

XVI. *Item*, dicho señor dará facultades a los justicia y jurados y consejo de dicho pueblo, para poder arrendar la mesa de la carnicería comunitaria y que puedan imponer la sisa que les parezca conveniente, precediendo la voluntad y licencia del señor, y que la dicha sisa deba servir y sirva para los usos necesarios de dicho pueblo, y que los oficiales sean franqueados del censo de las casas, que es de doce sueldos.

XVII. *Item*, que en las tierras regantes del agua del Azud de Hortanova estén obligados, todos que sean requeridos y mandados, a dar y pagar por las tierras que tenga cada uno, el gasto que se determine en arreglo de dicho azud y acequia.

Y listos y publicados dichos capítulos, en respeto del tercero, dijeron que las tahúllas de secano que pagan el uno de lo que se recolecta, en nuestra señoría es costumbre de pagar el loísmo de las tahúllas que vendan y que, respeto a dicho loísmo, no consienten.

Item, en respeto del quinto capítulo, lo aceptan con tal de que dicho jornal sea en el Palacio o en utilidad y provecho del pueblo.

Item en respeto del octavo capítulo, lo aceptan con tal de que la pena contenida en dicho capítulo sean a medias con el justicia.

Item, en respeto del decimosegundo capítulo, lo aceptan en esta forma y no de otra manera, que de todos los granos que se recolectasen en los secanos de dicha señoría, se le dé al señor, de siete, uno, como hasta hoy se ha acostumbrado, y de lo que se planta en dichos secanos, se le dé a dicho señor de catorce, uno.

Item en respeto del decimotercero capítulo, dicen que lo aceptan con tal que el vasallo tengan preferencia a los forasteros.

Item en respeto del decimocuarto, dicen que lo aceptan con tal de que dichos habitantes de dicho lugar tengan preferencia a los demás forasteros que vayan a moler.

Item, en respeto del decimoquinto capítulo, respecto al vino que dichos pobladores vendimiaran en el término y señoría del lugar, que puedan vender cántaros, medios, cantaros, cuartos y medias cuartas y al detalle, y de esta manera aceptan dicho capítulo.

Item en respeto del decimosexto capítulo, lo aceptan en tanto que el señor tenga la obligación de concederles dicha licencia parar imponer dos o tres dineros o más sobre la libra de carne, para lo contenido en dicho capítulo. *Et etiam*, todo los demás capítulos los aceptan y aprueban s desde la primera línea hasta la última, tantum rematándose dicho Don Jeronimo de Rocamora dicho lugar, y no de otra manera, pero protestando que, si dicho Don Jeronimo no se queda con dicho lugar, no consienten en nada y por nada en dichos capítulos, que los darán por nulos y ningunos *taliter* como si no se hubiesen hecho *pro quibus*, etc. Obligan etc. Y renuncian a la de partida, acción, etc, y al fuero de Valencia, etc. Y en nombre de las mujeres, juraron, etc. Y renunciaron alii y ley a, etc.

Fiat large. Actum Redovà ut supra.

Estuvieron presentes Jaume Roig de Orihuela y Bertomeu Sorivella, hijo de Pau de Redovà.

(AHO, Protocolo de Diego León, 1614-15, sin foliar)

8. Ilustraciones

- Portada de Carlos García Ros.
- Ilustración Fig 1. **Foto tomada desde Orihuela en el año 1931.** Ministerio de Cultura
- Ilustración Fig. 2. Cuadro pictórico del D. Vicente Mestre. “**Desembarco de los moriscos en el Puerto de Oran.** (Propiedad de la Fundación Bancaja)
- Ilustración Fig. 3. **Fotografía del Colegio de la Orden de Predicadores (Colegio Santo Domingo de Orihuela) en 1863.** Colección Javier Sánchez Portas.

9. Bibliografía

- **Genealogía manuscrita de los Santagel.** Real Academia de la Historia.
- **Genealogía manuscrita de los Viques.** Real Academia de la Historia.
- **II estudio sobre: nobleza asentada en la Vega Baja del Segura.** Javier Baeza Valero (2007 y 2009):
- **La formación de un patrimonio nobiliario en el seiscientos valenciano. El primer Marqués de Rafal.** David Bernabé Gil. Universidad de Alicante
- **La Primera Deportación Masiva Humana de la Época Moderna: Estudio del Caso de los Moriscos y de sus Migraciones hacia el Magreb Central (1609-1614).** Tesis doctoral de Nacira Benosman (2012). Universidad Abou Beker Belkaid. Tlemecen (Argelia)
- **Los moriscos de la gobernación y Obispado de Orihuela.** Juan Bautista Vilar. (1978). Editorial Al-Andalus.
- **Los Santángel, señores alfonsinos. Aspectos de una colonización señorial en territorio realengo.** D. Bernabé Gil (1992). Ayuntamiento de Valencia.
- **Movilidad y Permanencia de la titularidad de los dominios señoriales de la gobernación de Orihuela a finales de la Edad Media.** Santiago Ponsoda López de Atalaya (2010). Universidad de Alicante.
- **Protocolos de Damián León,** escritura de 22-VI-1610. AHO
- **Residuos de propiedad señorial en España.** Perduración y ocaso en el bajo segura. Antonio Gil Olcina y Gregorio Martínez Canales (2007). Catedra Fernando de Loaces. Universidad de Alicante.
- **Tierra y Sociedad.** D. Bernabé Gil.
- **Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política: fundamentos en la Castilla Medieval.** Quintanilla Raso, M. C. (2006). Silex Ediciones.

